



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.40.53.010.2017.00601.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 5 de noviembre de dos mil 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso **EJECUTIVO** adelantado por el Banco **BBVA COLOMBIA** contra **LUPE FELICIA ACOSTA LÓPEZ**.

II. ANTECEDENTES

BBVA COLOMBIA S.A., impetró proceso ejecutivo contra **LUPE FELICIA ACOSTA LÓPEZ**, correspondiéndole por reparto al Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2017, libró mandamiento de pago.

El 30 de enero de 2018, se allegó citatorio remitido a la demandada. Posterior a lo cual, el 9 de julio de 2018, se requirió a la parte demandante para que notificara a la pasiva.

El 13 de agosto de 2018, se adosa por la actora, notificación mediante aviso al extremo pasivo, con la anotación devuelta por desocupado. Posterior a lo cual, el 12 de septiembre de 2018, nuevamente se requiere a la parte demandante para que notifique el mandamiento de pago a la ejecutada. Allegándose el 9 de octubre de 2018, constancia de entrega de notificación por aviso a la demandada.

Empero el 14 de febrero de 2019, se avoca conocimiento del proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, requiriendo se allegará copia cotejada del mandamiento de pago, entregado a la demandada.

El 5 de noviembre de 2020, se profiere auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, al encontrarse inactivo por más de un año. Ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Contra dicha decisión interpone la apoderada de la entidad demandante recurso de reposición y subsidiario de apelación. El cual es resuelto el 31 de enero de 2023, decidiéndose no reponer la providencia y conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la parte demandante que, el 13 de agosto de 2018, aportó notificación por aviso, donde la empresa certificaba que el inmueble se encontraba desocupado. El 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Civil Municipal le requiere para agotar el trámite de notificación. Posterior a lo cual, el 29 de octubre de 2018, aporta diligencia de notificación recibida y se solicita seguir adelante con la ejecución.

Aduce que, de conformidad, con lo establecido en el artículo 317 No. 1° del Código General del Proceso, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y en el presente proceso no se ha realizado la materialización de esta.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo el recurso impetrado, debe recordarse que, de acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

- (i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- (ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°. No obstante, esa regulación fue derogada por el 626 del Código General del Proceso, estatuto que en su canon 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), conserva esta figura con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplicó, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que prescribe:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

- Que el proceso permanezca inactivo por más de un año.
- Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia
- Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
- No hay necesidad de hacer requerimiento.
- No habrá condena en costas ni perjuicios.

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte que el asunto tuvo su última providencia antes de la terminación por desistimiento tácito, el 14 de febrero de 2019. Ello es que, efectivamente al 5 de noviembre de 2020, había transcurrido más de un año desde que el Despacho requirió a la demandante presentar la copia cotejada del auto del mandamiento de pago. Sin que, frente a esta última actuación, haya presentado manifestación alguna la parte demandante.

Así pues, en esta ocasión, se acudió a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso, el cual sanciona la inactividad del demandante con la terminación del proceso.

De cara a estas evidencias, no resulta afortunado, que se sustente la alzada, alegando que no era viable hacer el requerimiento de que trata el artículo 317 No. 1° del Código General del Proceso, relativo a que el juez no podrá ordenar el requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, toda vez que en este asunto, en la primera instancia no se alusión a dicha causal para dar por terminado el proceso.

Siendo ello así, como la causal invocada es la inactividad por más de dos años, en este escenario no resulta oponible la no consumación de las medidas cautelares.

Así las cosas, la decisión adoptada por el *a quo* se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se confirmará en su integridad la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **LUPE FELICIA ACOSTA LOPEZ**
2. Sin costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.
3. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name and title of the judge.

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA